

# INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 966

Propone crear la “Ley para la Regulación de la Profesión de Emplazadores en Puerto Rico”.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de crear la Junta Reglamentadora de Emplazadores de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales; así como establecer el marco jurídico para ejercer dicha profesión en Puerto Rico:

**No se Puede  
Precisar (NPP)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 966

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Resultados	8

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 966 (P. del S. 966) <sup>1</sup>, el cual propone regular la profesión de emplazador en Puerto Rico. La medida propone crear la Junta Reglamentadora de Emplazadores de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Como parte de sus funciones delegadas, la Junta tiene la responsabilidad de regular, supervisar, acreditar, licenciar y sancionar a todo el que se dedique a ser emplazador.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su impacto fiscal no se puede precisar, pues depende de un análisis gerencial sobre las funciones delegadas a la OAT en virtud de la nueva Junta Reglamentadora. Por ejemplo, costos asociados a desarrollar un currículo de capacitación y educación continua, según requiere la medida; costos relacionados a la expedición de licencias; contratación de personal para implementar los aspectos administrativos, incluso la investigación de

querellas y los procesos disciplinarios. Aunque la medida permite que se imponga el pago de una cuota a través de reglamento, dicho monto no está especificado en la legislación propuesta, por lo que los recaudos que la OAT obtenga dependerán de la cuantía que se establezca a futuro. Por ello, el efecto fiscal de regular los emplazadores en Puerto Rico estaría dado por los costos de implementar el andamiaje administrativo que requiere la Junta Reglamentadora para operar y cualquier cuantía que recaude por parte del candidato o aspirante a ser emplazador.

## II. Introducción

El Informe 2026-454 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 966 (P. del S. 966)<sup>2</sup>, que propone promulgar la “Ley para la Regulación de la Profesión de Emplazadores en Puerto Rico”, con el fin de establecer el marco normativo para ejercer como emplazador en Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 966, el cual crea la “Ley para la Regulación de la Profesión de Emplazadores en Puerto Rico”. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

La medida propone la creación de una Junta Reglamentadora, adscrita a la OAT, dispone su composición y sus funciones. Entre las funciones de la Junta se encuentran: establecer criterios de elegibilidad; desarrollar currículos de capacitación; diseñar y administrar un examen de competencia profesional; establecer un Registro Oficial de Emplazadores; investigar querellas e imponer sanciones administrativas.

De otra parte, la medida establece los requisitos para ejercer como emplazador, entre ellos: ser mayor de 21 años; ser ciudadano estadounidense o residente legal en Puerto Rico; no haber sido convicto de delito grave o delito que implique depravación moral; haber completado cursos de capacitación; aprobar un examen de competencia profesional; estar inscrito en el Registro de Emplazadores; y renovar la licencia cada dos años.

Además, se requiere que los emplazadores cumplan con unos cánones de ética profesional.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, los datos y un análisis de por qué su efecto fiscal no se puede precisar.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

Las principales disposiciones en el decretase del P. del S. 966 establecen lo siguiente:

#### *Artículo 1.- Título.*

*Esta ley se conocerá como la “Ley para la Regulación de la Profesión de Emplazadores en Puerto Rico”.*

#### *Artículo 2.- Definiciones.*

*Para fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:*

- *Emplazador: Persona natural debidamente autorizada para realizar actos de emplazamiento conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- *Registro de Emplazadores: Base de datos oficial administrada por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) en la cual constarán todas las personas autorizadas como emplazadores.*
- *Emplazamiento: Notificación oficial de una demanda o procedimiento judicial a una parte, conforme a derecho.*
- *Junta Reglamentadora: Organismo adscrito a la OAT encargado de evaluar solicitudes, emitir licencias, y velar por el cumplimiento de esta ley.*

---

<sup>3</sup> Véase la medida del P. del S. 966, a través de: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159768>.

*Artículo 3.– Requisitos para ejercer como Emplazador.*

*Toda persona que desee ejercer como emplazador deberá:*

- 1. Ser mayor de 21 años.*
- 2. Ser ciudadano estadounidense o residente legal en Puerto Rico.*
- 3. No haber sido convicto por delito grave o delito que implique depravación moral.*
- 4. Haber completado satisfactoriamente un curso de capacitación aprobado por la Junta Reglamentadora.*
- 5. Aprobar un examen de competencia profesional.*
- 6. Estar inscrito en el Registro de Emplazadores.*
- 7. Renovar su licencia cada dos (2) años mediante evidencia de educación continua.*

*Artículo 4.– Cánones de Ética Profesional*

*Todo emplazador deberá cumplir con los siguientes principios éticos:*

- 1. Veracidad: No podrá falsear información en los actos de emplazamiento.*
- 2. Confidencialidad: Deberá proteger la información personal o legal a la que tenga acceso.*
- 3. Neutralidad: No podrá favorecer a ninguna de las partes en el proceso judicial.*

*4. Respeto y dignidad: Deberá actuar con respeto hacia toda persona involucrada en el acto de emplazamiento.*

*5. Responsabilidad: Deberá entregar los documentos en el tiempo y forma dispuesta por ley y las órdenes judiciales.*

*6. Prohibición de coacción o intimidación: No podrá ejercer violencia, amenazas para lograr el emplazamiento.*

*Artículo 5.– Junta Reglamentadora de Emplazadores*

*A. – Creación.*

*Se crea la Junta Reglamentadora de Emplazadores de Puerto Rico, adscrita administrativamente a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la cual tendrá la responsabilidad exclusiva de regular, supervisar, acreditar, licenciar y sancionar a toda persona que ejerza la función de emplazador conforme a esta ley.*

*B. – Composición de la Junta.*

*La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, designados de la siguiente forma:*

- 1. Un (1) juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien presidirá la Junta.*
- 2. Un (1) abogado o abogada con experiencia en litigación civil, designado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.*

3. *Un (1) representante del Departamento de Justicia, con experiencia en procedimientos judiciales y notificaciones.*
4. *Un (1) ciudadano o ciudadana con experiencia en la administración de procesos judiciales, designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.*
5. *Un (1) representante de los emplazadores licenciados, electo por sus pares mediante reglamento establecido por la Junta. Cada miembro servirá por un término de cuatro (4) años, y podrá ser renominado una sola vez. En caso de vacante, se designará a un nuevo miembro por el término restante.*
5. *Establecer y mantener el Registro Oficial de Emplazadores, incluyendo historial disciplinario.*
6. *Adoptar y enmendar, mediante reglamento, el Código de Ética Profesional que regirá la conducta de los emplazadores.*
7. *Investigar querellas presentadas contra emplazadores licenciados y llevar a cabo procedimientos disciplinarios.*
8. *Imponer sanciones administrativas o disciplinarias conforme a los procedimientos establecidos.*
9. *Ofrecer orientación al público general y a los tribunales sobre los deberes y limitaciones de los emplazadores.*

*C. – Funciones y Facultades.*

*La Junta tendrá las siguientes funciones y poderes:*

1. *Establecer los criterios de elegibilidad para ejercer como emplazador.*
2. *Desarrollar y revisar periódicamente el currículo de capacitación y educación continua requerido para obtener o renovar una licencia.*
3. *Diseñar, administrar y evaluar el examen de competencia profesional para los aspirantes a emplazador.*
4. *Expedir, renovar, suspender o revocar licencias de emplazadores conforme a esta ley.*

10. *Coordinar con la OAT y otros organismos públicos la fiscalización del cumplimiento de esta ley.*

*D – Procedimiento de Licenciamiento.*

*Toda persona interesada en obtener una licencia de emplazador deberá:*

1. *Someter una solicitud formal ante la Junta.*
2. *Presentar evidencia de haber completado el curso de capacitación.*
3. *Presentar certificado de antecedentes penales y de buena conducta.*
4. *Aprobar el examen de competencia.*

5. *Pagar la cuota establecida por reglamento. La Junta evaluará la solicitud dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales. La licencia tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá ser renovada conforme a los requisitos vigentes al momento de la renovación, incluyendo cursos de educación continua.*

#### *E. – Procedimiento Disciplinario.*

*Toda persona que entienda que un emplazador ha incurrido en conducta antiética, negligente o ilegal podrá presentar una querrela escrita ante la Junta.*

- 1. La Junta realizará una investigación preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación.*
- 2. De encontrarse causa suficiente, se celebrará una vista administrativa con garantías de debido proceso.*
- 3. Las sanciones disponibles incluirán:*
  - Amonestación escrita.*
  - Suspensión temporal de la licencia.*
  - Revocación definitiva de la licencia.*
  - Multas administrativas de hasta \$500 por infracción.*
  - Requerimiento de educación ética o remedial. Las sanciones impuestas por la Junta podrán ser apeladas ante el Tribunal de*

*Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días.*

#### *F. – Reglamento.*

*La Junta deberá aprobar, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley, un Reglamento Interno y de Procedimientos, el cual establecerá:*

- 1. Los procesos de licenciamiento y renovación.*
- 2. Criterios para el reconocimiento de instituciones capacitadoras.*
- 3. Normas de evaluación y calificación de exámenes.*
- 4. Procedimientos de querrelas y vistas disciplinarias.*
- 5. Normas para la elección del representante de los emplazadores.*
- 6. Estructura tarifaria por servicios administrativos y licencias.*
- 7. Todo otro aspecto necesario para cumplir con los fines de esta ley.*

#### *G. – Recursos y Personal.*

*La Junta contará con personal administrativo provisto por la OAT y podrá contratar consultores, capacitadores y examinadores, conforme a la disponibilidad presupuestaria. Podrá también recibir fondos federales, estatales o privados para programas de capacitación, investigación y desarrollo profesional.*

#### *Artículo 6. – Penalidades.*

*El ejercicio de la profesión de emplazador sin estar debidamente licenciado constituirá un delito menos grave, con penas de hasta seis (6) meses de cárcel, multa de hasta \$5,000, o ambas. Cualquier violación a los cánones éticos podrá conllevar:*

- 1. Suspensión o revocación de la licencia.*
- 2. Multas administrativas de hasta \$500.*
- 3. Inhabilitación temporal o permanente para ejercer la profesión.*

*(...)*

En síntesis, el Proyecto del Senado 966 busca regular la profesión del emplazamiento, mediante la creación de una Junta Reglamentadora adscrita a la OAT.

#### **IV. Datos**

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”<sup>4</sup>, fija el marco jurídico sobre la administración y el

funcionamiento del Poder Judicial. El Artículo 2.016<sup>5</sup> designa a la Oficina de Administración de Tribunales como el organismo encargado de los deberes que propicien el aceleramiento de los trámites judiciales, las medidas para optimizar la prestación de servicios y demás gestiones que la Jueza Presidenta encomiende.

De otra parte, el emplazamiento está regido por las normas contenidas en la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico<sup>6</sup>. En específico, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil regula quién puede diligenciar el emplazamiento. A saber: “el emplazamiento personal lo diligenciará el aguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad que sepa leer y escribir, que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.”<sup>7</sup>

Incluso, como parte de un proceso para regular los emplazamientos en nuestro ordenamiento, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a una parte presentar como una defensa afirmativa en

---

<sup>4</sup> Véase la Ley Núm. 201-2003 a través de: “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” [Ley 201-2003, según enmendada].

<sup>5</sup> 4 L.P.R.A. § 24n

<sup>6</sup> Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Disponible a través de: Reglas-de-Proc-Civil.pdf.

<sup>7</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(a).

cualquier pleito, la insuficiencia en el diligenciamiento de un emplazamiento.<sup>8</sup>

La reglamentación de las profesiones por parte de algún organismo estatal puede conllevar costos sobre el Fondo General. A modo de ejemplo, el Departamento de Estado contrata los servicios de administración de exámenes, recibo de solicitudes y procesamiento de licencias para brindar servicio a las múltiples Juntas Examinadoras adscritas a dicha entidad. Los servicios pactados incluyen la administración de exámenes de reválida, procesamiento, evaluación y expedición de licencias y carnets, evaluación de solicitudes de educación continua; así como una plataforma web para establecer un sistema de administración de solicitudes, portal de datos y estadísticas. La entidad privada contratada retiene un porcentaje de cada transacción procesada.<sup>9</sup> Otro contrato suscrito por el Departamento de Estado incluye servicios

como la revisión de las preguntas y/o exámenes provistos por las juntas examinadoras.<sup>10</sup>

## V. Resultados <sup>11</sup>

De aprobarse el P. del S. 966, la OPAL concluye que su implementación tiene un costo fiscal sobre el Fondo General que no se puede precisar.

La medida impone a la OAT la responsabilidad de regular a los emplazadores en Puerto Rico, mediante la creación de una Junta Reglamentadora. Entre otras facultades, la nueva Junta sería responsable de: licenciar y fiscalizar la profesión; diseñar y administrar un examen de competencia profesional; desarrollar e implementar un currículo de capacitación continua; establecer cánones de ética profesional; crear y mantener un Registro Oficial de

---

<sup>8</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(4).

<sup>9</sup> Departamento de Estado. (2025). Contrato Núm. 2026-000029. Disponible en <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=a65b510c-5927-468b-ab59-f5445b124461>

<sup>10</sup> Departamento de Estado. (2022). Contrato Núm. 2023-000016. Disponible en <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=56349585-8ad8-4313-bd39-eb93d6b99723>

<sup>11</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Emplazadores; investigar querellas y establecer procesos disciplinarios. Todas estas funciones conllevan costos administrativos y potencial contratación de personal. Por ejemplo, la creación, administración y corrección de exámenes, así como la expedición de licencias, pueden conllevar costos directos a la OAT. Asimismo, cualquier proceso disciplinario que se lleve a cabo requiere personal que realice investigaciones, celebre vistas administrativas, entre otras funciones.

Aunque la medida faculta a la OAT a promulgar un reglamento para establecer una estructura tarifaria por servicios administrativos y licencias, la aprobación futura de esta reglamentación no permite conocer, en este momento, las cuantías que se recaudarán por este concepto y si dichas cuantías serían suficientes para sufragar, aunque sea parcialmente, los costos fiscales de implementar la medida.

Así pues, dado a que surgen múltiples variables que influirán en el costo de regular una profesión, se concluye que la aprobación de esta medida conlleva un impacto fiscal que no se puede determinar con precisión con la información disponible.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa